

Cipolletti, 25 de febrero de 2026.

Y VISTO:

La solicitud efectuada por la defensa, en el legajo n° MPF-CI-01953-2023, caratulado “N. C. S/ ABUSO SEXUAL”, seguida contra C. L. N., (...).

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 14/08/2023 se le formularon cargos al nombrado por el hecho ocurrido el 8 de marzo de 2023, a las 05.00 horas aproximadamente, cuando el imputado ingresó en una de las habitaciones de la casa del (...), de esta ciudad, donde se encontraba durmiendo S. A. B., se acostó con ella y la abusó sexualmente, mediante tocamientos con sus manos en los pechos, por debajo de la ropa, la cintura y la cola. En audiencia del 18/03/2024 las partes acordaron, y así se dispuso por encontrarse reunidos los requisitos de ley, la suspensión del juicio a prueba por el término de un año en favor del mentado N.

II.- En audiencia celebrada el 20 de febrero pasado, la defensa solicitó la desvinculación definitiva de su defendido respecto de la investigación, dado el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo por el que la realización del juicio había sido suspendida a prueba y el cumplimiento de las pautas de conducta. A su turno, la fiscalía acompañó el pedido de sobreseimiento y anunció que, conforme constancia del Registro Nacional de Reincidencia actualizada, N. no registra antecedentes penales.

III.- En la tarea de resolver, y tal los fundamentos que di de manera oral en audiencia, que quedó registrado en soporte digital de la Oficina Judicial, dije que no solamente no hubo controversia sobre la petición, sino que además, en oportunidad de concederse el beneficio, señalé que, si transcurrido el tiempo N. cumplía con las pautas de conducta, sería desvinculado de la investigación, tal y como lo establece la manda legal. Hoy justamente nos encontramos en esa instancia. En efecto, dada la fecha de concesión del beneficio, ha transcurrido el término por el cual se suspendió la realización del juicio y, conforme lo dicho por las partes, el probado cumplió con las pautas de conducta que se impusieron.

En consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción penal y desvincular de manera definitiva al nombrado de esta investigación, en razón de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el art. 76 ter del C.P., en función de lo dispuesto por el art. 155, inc. 5, primera parte del C.P.P.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA la ACCIÓN PENAL respecto de C. L. N., ya afiliado, por el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas (art. 76 ter del C.P.).

II.- SOBRESER a C. L. N., ya afiliado, por el hecho que en autos se le atribuía, en razón de que la acción penal se ha extinguido (art. 76 ter del C.P., en función del 155, 5°, primera parte, del C.P.P.), SIN COSTAS.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado, tal y como exige el art. 157, 2° párrafo del C.P.P.

Protocolícese y practíquense las comunicaciones de rigor.

BAGNIOL Firmado

digitalmente por

E Maria BAGNIOLE

Agustina

Maria

Agustina Fecha: 2026.02.25

12:21:16 -03'00'